

248

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El licenciado **MOISÉS ABRAHAM ÁLVAREZ P.**, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 66 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición, publicada en la Gaceta Oficial No. 27449-C de ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014).

Cumplidos los trámites de reparto, el Magistrado Sustanciador dictó la Providencia de doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se admitió esta pretensión constitucional, por cumplir con los requisitos mínimos de toda demanda de Inconstitucionalidad, se le corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración, para que emitiera concepto.

Oportunamente, se fijó en lista el negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Agotados los trámites de la sustanciación, corresponde a la Corte Suprema de Justicia fallar la presente Acción de Inconstitucionalidad, y a ello se pasa previas las siguientes consideraciones.

I. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la Inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 66 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición, publicada en la Gaceta Oficial No. 27449-C de ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 66. Recurso de anulación. *Contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal judicial mediante recurso de anulación conforme al artículo siguiente. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo siguiente.*

El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo.

Se entiende que el recurso de anulación del laudo es la única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”.
(Resalta el Pleno)

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN COMO INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El proponente de la presente acción arguye que el último párrafo del artículo 66 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición, publicada en la Gaceta Oficial No. 27449-C de ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), debe ser declarado inconstitucional porque trasgrede el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, norma constitucional que es del tenor siguiente:

250

“Artículo 32. *Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.*

Según el demandante, el último párrafo del artículo 66 de la Ley No. 131 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013) vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, de manera directa por omisión, pues “Contrario a lo establecido en el último párrafo del artículo 66 de la Ley 131 de 2013, que limita el recurso de anulación del laudo como la “única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”, coartando o restringiendo el ejercicio del derecho, al establecer un solo mecanismo de tutela. Pues, limita el uso de la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, a fin de buscar protección a sus derechos vulnerados dentro de un proceso de arbitraje o con el laudo arbitral”.

Otra disposición que se considera infringida es el numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental, también en concepto de violación directa por omisión, que dispone lo siguiente:

“Artículo 206. *La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:*

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advirtiera alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

...”